

¿La Procuraduría General de la Nación es una entidad necesaria en Colombia, aún con las recientes reformas en materia disciplinaria?

Diana Zuleima Sandoval Lavacude¹

Introducción

A través del tiempo en Colombia se han creado entidades públicas que ejercen funciones de control sancionatorio, frente al incumplimiento de las funciones que ejercen los servidores públicos, de ahí que la Procuraduría General de la Nación es una de estas entidades estatales encargada de dicha función.

Sin embargo, la necesidad de esquemas de control en un Estado Social de Derecho, como el de Colombia, reconoce la oportunidad de generar propuestas para la elección de estas entidades que garanticen una administración de justicia disciplinaria imparcial e independiente, pero infortunadamente en nuestro país las sanciones disciplinarias no son bien recibidas por sus destinatarios, por lo general no tienen igual reacción en el resto de la población, de ahí que surgen grandes interrogantes e inconformismos frente al rol que desempeña dicha entidad de control, ante este panorama se plantea la siguiente pregunta de investigación: *¿Es la Procuraduría General de la Nación una entidad necesaria en Colombia, debe seguir, se suprime, si es así quién asumiría esa función?*

“...Hay algunos como yo que proponemos suprimir la Procuraduría, por dos razones: porque sus funciones las ejercen mejor otros órganos y porque es una institución riesgosa por el poder que concentra” (Uprimmy, 2013, p.2)

Uprimmy considera que realmente la Procuraduría debería ser reemplazada por otra entidad que está asumiendo las mismas funciones, así pues, el Estado Colombiano restaría inversión, gastos que podrían ser replanteados en otros sectores. Por esta razón se debe plantear y estudiar juiciosamente la posibilidad que la Procuraduría General de la Nación debería desaparecer, otra opción es hacerle una cirugía muy fuerte o un cambio extremo: se podría

¹ Candidata a magister en Derecho Administrativo. Especialista en Derecho Administrativo. Abogada y docente. meangel201027@gmail.com

comenzar por reducir en un 90% los Procuradores Judiciales, que son una carga muy costosa para el Estado y cuyo aporte es mínimo, quitarle la facultad de inhabilitar al funcionario porque es violatoria de la convención interamericana que dice que los derechos políticos solo pueden ser suprimidos por una decisión judicial, por último se le podría suprimir la facultad de suspensión y destitución de funcionarios electos. Estos cambios no necesitan de una reforma constitucional y se pueden hacer presentando un proyecto de ley en el Congreso.

En efecto para que esto suceda, como una opción que propone Uprimmy es si realmente el Congreso aprueba ese proyecto de ley, o si por el contrario habría intereses sociales, económicos y políticos que interfieran en esta aprobación; por lo que la labor, función, misión disciplinaria le ha dado notoriedad a la Procuraduría, como entidad vigilante de las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, incluyendo a los Congresistas, alcaldes... entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se busca establecer la necesidad e importancia de la Procuraduría General de la Nación para el cumplimiento de los fines del Estado colombiano, el presente informe de investigación hace referencia a acápites importantes, como la alusión a las posturas que defienden y justifican la existencia de dicha entidad, donde se analizaran temas como la potestad disciplinaria en Colombia a la luz de los tratados internacionales, sus fundamentos y el ejercicio de la potestad de la procuraduría teniendo como referente la demanda de Pedro contra el Estado Colombiano.

Se igual manera se hará énfasis en las posturas que buscan el desaparecimiento de la Procuraduría General de la Nación en Colombia, para lo cual, será necesario establecer los sujetos sobre los cuales recae la sanción disciplinaria, posturas jurisprudenciales frente a la libertad de configuración normativa respecto de la definición del régimen disciplinarios y los parámetros de control aplicables, de igual forma se establecerá la competencia de la Procuraduría a la hora de imponer una sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general, las inhabilidades de los servidores públicos y las medidas para combatir la corrupción, teniendo como fundamento las nuevas reformas de la ley disciplinaria como las leyes 1952 de 2019 y la 2094 de 2021, que han ampliado facultades y potestades de la Procuraduría General de la Nación

Objetivos

El presente informe de investigación tiene por objetivos:

Objetivo general: Determinar la existencia funcional de la Procuraduría General de la Nación en Colombia.

Objetivos específicos:

- Analizar las posturas que justifican la existencia de la Procuraduría General de la Nación en Colombia y sus facultades conferidas con las actuales reformas de la ley disciplinaria teniendo como referente el caso Petro
- Describir las principales sentencias y leyes relacionadas con las facultades y funciones de la Procuraduría General de la Nación
- Identificar las principales posturas sobre la pertinencia, necesidad e importancia de la Procuraduría General de la Nación como órgano que representa a los ciudadanos ante el Estado.

Sumario

Este informe de investigación presenta los siguientes apartados: I. Posturas que justifican la existencia de la Procuraduría General de la Nación en Colombia. I.I. Principios rectores. I.II. Potestad disciplinaria en Colombia, fundamentos y el ejercicio de la potestad de la procuraduría. I.III. Potestad disciplinaria y su naturaleza. I.IV. Potestad disciplinaria: naturaleza constitucional.

I. Posturas que justifican la existencia de la Procuraduría General de la Nación en Colombia

En presente apartado expone los conceptos y teorías sobre la temática propuesta.

I.I. Principios rectores

Para Ramírez (2012), es imprescindible, hacer referencia a los Principios Rectores de la Ley Disciplinaria, que son mencionados de manera puntual en el Código Disciplinario Único en el Libro I Título I Artículos 1 al 21 de la Ley 734 de 2002:

los cuales constituyen el parámetro para la actuación de las autoridades con facultad disciplinaria, en el trámite, oficio, encargo de sus actuaciones, de ahí que estos principios constituyen garantías para aquellos que se encuentren en condiciones de investigados o sujetos pasivos de una acción. Adicionalmente las Leyes 1952 de 2019 y la 2094 de 2021 ratifican la importancia de los principios rectores de la ley disciplinaria en Colombia. (pp.1-4)

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 734 de 2002 establece que “la actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores de la citada ley y en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo” (Congreso de Colombia , 2002, p. 2), es decir, que en materia disciplinaria y administrativa, van de la mano como soporte normativo, y la misma ley lo describe así, dando pautas claras y bajo el mismo lenguaje con el propósito de efectivizar y garantizar principios como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

I.II. Potestad disciplinaria en Colombia, fundamentos y el ejercicio de la potestad de la procuraduría

La figura del Procurador General de la Nación en Colombia, aparece por primera vez en la historia constitucional del país en el Reglamento Provisional para el establecimiento del Poder Judicial, expedido por el Congreso Nacional de Angostura el 25 de febrero de 1819, antes de constituirse la República de Colombia, como una propuesta para ser insertada en la primera Constitución, según la historia de la Procuraduría. Por lo tanto, no ha sido una entidad que se haya creado en tan corto tiempo en la historia de Colombia según la (Procuraduría General de la Nación, 2016).

Lo anterior propicia otro interrogante: ¿La Procuraduría a través de la historia ha desarrollado un efectivo rol dentro de los órganos de control, para lo cual ha sido creado y

designado en Colombia?, es posible, con la creación del Ministerio Público en Colombia, como en Venezuela y Ecuador, esta institución se ha destacado por ser garante como agente del poder ejecutivo, con atribuciones para defender a la Nación ante los Tribunales y Juzgados, velar por la observancia de las Leyes y promover ante cualquier autoridad civil, militar y eclesiástica los intereses nacionales y el orden público, atendiendo a la historia de la que habla la (Procuraduría General de la Nación, 2010).

Cabe resaltar que, con la creación del Ministerio Público surgió un cuerpo de funcionarios encargado de promover la ejecución y cumplimiento de las Leyes, disposiciones del gobierno y sentencias de los tribunales; también supervisaba la conducta oficial de los funcionarios públicos y perseguía los delitos, lo cual se refleja en la Ley 734 de 2002, conocida como el Código Único Disciplinario en Colombia, el cual resulta ser la herramienta de la Procuraduría General de la Nación en Colombia y extensiva al Ministerio Público, Procurador General, Procuradores Generales de los Departamentos, Procuradores de Provincia, los Síndicos, Personeros y los agentes de Policía como lo expone (Rosas, 2015).

Por esta razón a la Procuraduría General de la Nación, se le asigna el deber de defender los intereses del Estado, vigilar las actuaciones de la Rama Judicial y procurar hacer efectivas sus sentencias, vigilar a los funcionarios públicos en el fiel cumplimiento de sus funciones; promover ante la Corte Suprema de Justicia la suspensión de los actos de las legislaturas de los Estados, por inconstitucionales o ilegales. De la misma forma la Procuraduría ha mantenido su poder disciplinario y correccional, facultad para actuar en cualquier proceso de especial gravedad, desplazando al respectivo agente del Ministerio Público como lo menciona (Ferrajoli, 2006).

Por otra parte, la (Constitución Política de la República de Colombia. CPRC, 1991), en el Artículo 275 define al ministerio público como:

órgano autónomo y asigna a la Procuraduría General de la Nación como suprema dirección, con lo cual se instituyen los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público para ejercer la función de control sobre la conducta de todos los servidores públicos, (p.69)

incluidos los de elección popular, a fin de salvaguardar el imperio del Derecho, la eficacia del orden jurídico, los derechos humanos y los intereses de la sociedad, de otra parte, se vincula a los Personeros Municipales para que complementen la función de la Procuraduría General de la Nación.

En ese concepto se destaca que la nueva concepción de ministerio público lo constituye el poder preferente disciplinario de la Procuraduría frente a otras agencias estatales, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Carta Política. De igual forma, es importante la función atribuida al Procurador General para exhortar al Congreso en lo atinente a la expedición de Leyes sobre derechos humanos, tal como lo establece la misma Carta en el numeral 4 del artículo 278 de la (Constitución Política, 1991)

Dentro de las funciones más importantes de la Procuraduría General de la Nación está la de acercar a los ciudadanos y facilitar la participación de los mismos en el control disciplinario, como la de recibir, diligenciar y coordinar el trámite de las quejas que se presenten en forma personal o por escrito, y la de orientar e informar a los ciudadanos sobre el curso del proceso disciplinario que se derive de dichas denuncias, así lo manifiesta el (Congreso de Colombia , 1995).

De igual forma, la Procuraduría General de la Nación también se encarga de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas y ejercer vigilancia superior sobre la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, como también ejercer preferentemente el poder disciplinario, adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las sanciones respectivas conforme a la ley conforme a la (Constitución Política, 1991).

Partiendo desde una perspectiva crítica, desde la percepción de la opinión pública y de las funciones propias de este estamento se puede afirmar que la Procuraduría debe seguir prevaleciendo; puesto que la Carta Política la concibió como un organismo con autonomía para controlar y luchar contra la corrupción, y le dio el poder preferente disciplinario frente a otros entes estatales, esta entidad fue adquiriendo prestigio como órgano de control, luego resulta inconcebible desaparecerla o suprimirla sin los argumentos necesarios, de acuerdo con (Pinzón , 2014).

De igual forma la Ley 201 de 1995, atendiendo a la CPRC asume la naturaleza jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en tanto máximo organismo del Ministerio Público, con autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica para el ejercicio de sus funciones de órgano de control, razón por la cual la Procuraduría adquiere un mayor poder y control dentro de las entidades del Estado, como máximo órgano disciplinario sancionatorio, en el Estado Social de Derecho en Colombia en concordancia con (Herrera, 2014). De ahí la creación de la Oficina de Control Interno, responsable de la aplicación de los mecanismos de gestión de control en las áreas de auditoría funcional, administrativa, financiera y de sistemas y comunicaciones, para efectuar las evaluaciones periódicas en materia de productividad y eficacia, como lo afirma (Mejía, 2013).

Adicionalmente, se destaca la creación del Instituto de Estudios del Ministerio Público como una unidad administrativa especial, con carácter académico y con las funciones de asistir al Procurador en el desarrollo de programas de capacitación orientados a favorecer la calidad administrativa, y a facilitar el reconocimiento y respeto de los derechos humanos de los distintos grupos existentes en la sociedad colombiana, en concordancia con (Henao, 2000).

Con el ánimo de vigorizar la lucha contra el enriquecimiento ilícito y contra la corrupción administrativa, se otorga más jerarquía a la Oficina de Investigaciones Especiales y se le asigna la categoría de Dirección, adscrita al despacho del Procurador y con la función de prestar la asesoría y la colaboración técnico científica que requieran las distintas dependencias en las materias señaladas en la propuesta de (Mejía, 2013).

Los anteriores descriptores, normatividad, doctrina, jurisprudencia afianzan, confirman, avalan y consolidan la existencia de la Procuraduría General de la Nación.

I.III. Potestad disciplinaria y su naturaleza

Con base en la Sentencia C-030/2012 se resalta que, “la finalidad de la potestad disciplinaria es asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, (Corte Constitucional, Setencia C-030/2012, 2012), esto indica que su base o fundamento del

derecho disciplinario es regular, verificar que haya cumplimiento de los principios fundamentales que rigen la función pública en Colombia.

Por tanto, Jurado (2016), dice que el derecho disciplinario en Colombia se concibe como:

La forma jurídica de regular el servicio público, entendido éste como la organización política y de servicio, y el comportamiento disciplinario del servidor público, estableciendo los derechos, deberes, obligaciones, mandatos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, así como las sanciones y procedimientos, respecto de quienes ocupan cargos públicos. (p. 3)

De ahí que tanto servidores públicos como privados, “cumplen funciones públicas que están llamadas a evitar la ilicitud sustancial”, tipificada en el artículo 5 del (Código Único Disciplinario, 2002, p. 23), entendida esta como el cumplimiento del deber funcional, frente a sus obligaciones adquiridas desde el momento que asumen cargos con funciones públicas.

En Colombia frente a irregularidades e inobservancias a las que están enfrentados los servidores públicos y particulares con funciones públicas, resulta indispensable, necesario, urgente la vinculación del Estado a través de las diferentes entidades a ejercer un control, seguimiento con el propósito de evitar la violación a los principios de la función pública, de ahí que para la (Corte Constitucional, Sentencia C-721/2015, 2015):

El derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. (p.8).

De manera que la finalidad del Derecho disciplinario es la de amparar, defender, resguardar la obediencia, disciplina, rectitud y la eficiencia de los servidores públicos, en el cumplimiento de sus deberes, este es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables, así lo plantea (Forero, 2013).

De manera que, la Potestad Disciplinaria en Colombia, tiene un carácter autónomo e independiente, en razón a que los componentes del derecho disciplinario se encuentra integrado por normas sustantivas y adjetivas que exigen de los servidores públicos y de ciertos particulares, un específico, ético, correcto comportamiento en el ejercicio de las funciones públicas, comportamientos como la disciplina, la obediencia, la diligencia, el cuidado, la corrección y el comportamiento ético en el desempeño de las funciones asignadas y encomendadas a los servidores públicos. La Constitución Política, 1991, en su artículo 209 establece “Con el fin de asegurar la debida prestación y buena marcha de la función administrativa, en desarrollo de los principios constitucionales” (p. 49)

De tal manera que en Colombia cuando los funcionarios públicos y particulares con funciones públicas cometen infracciones en el cumplimiento de sus deberes, obligaciones, mandatos y prohibiciones constitucionales y legales para el adecuado e idóneo desempeño de la función pública, deben ser sancionados disciplinariamente, es evidente ratificar que existe una potestad disciplinaria para hacerlo, que se cuenta con las herramientas necesarias, autonomía, decisión amparo, respaldo de la norma, jurisprudencia y ley.

Consecuentemente, la misma jurisprudencia ratifica la potestad disciplinaria con naturaleza sancionatoria, para los servidores públicos y servidores particulares con funciones públicas. Se hace necesario precisar que las sanciones aplicables a estos servidores poseen una naturaleza constitucional, ya que constituyen un presupuesto fundamental de la potestad que tiene el Estado de disciplinar a los servidores públicos y a los particulares que cumplen funciones públicas y el objetivo como tal, en primera medida es dar aplicabilidad a la norma constitucional en concordancia con normatividad, y jurisprudencia al respecto.

De ahí que la misma CPRC en su artículo 6, fija las bases ético filosóficas, frente al ejercicio de la función pública, pues dispone que los servidores públicos no sólo responden por el incumplimiento de la Constitución y la ley, sino por la infracción u omisión de los deberes funcionales que se le han asignado, esto hace referencia a la ilicitud sustancial, que consagra una cláusula de responsabilidad que da sustento a los diversos controles que contempla la Constitución para el adecuado funcionamiento del Estado, en sus diferentes matices y específicamente en el disciplinario, así está en la (Constitución Política, 1991).

Así mismo, el artículo 123 de la CPRC dispone “que los servidores públicos que están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento” (Constitución Política, 199, p. 25), por lo tanto ningún servidor público o servidor particular con función pública entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar las labores que le incumben, es decir, al servidor se le impone una carga que ha asumido de manera voluntaria, se establece una relación especial de sujeción.

En efecto el artículo 124 constitucional “La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva” (Constitución Política, 1991, p. 25), esto es, faculta al legislador para que regule lo concerniente a aspectos sustanciales y procedimentales, sanciones, inhabilidades entre otros, siempre que se respeten los principios, derechos y valores constitucionales.

Por consiguiente, la Procuraduría General de la Nación goza y ejerce el principio de autonomía para su accionar

I.IV. Potestad disciplinaria: naturaleza constitucional

La Leyes 734 de 2002, 1952 de 2019 y la 2094 de 2021, son claras en determinar que la potestad disciplinaria del Estado es una expresión de naturaleza sancionadora, en donde la rigurosidad, austeridad de las sanciones estipuladas procura poner de presente a la comunidad en general, a los servidores públicos y a los demás sujetos disciplinables, que la función pública como razón de ser de la existencia del Estado, tiene como finalidad primordial la garantía y protección de los derechos fundamentales, y este se refleja mediante el cumplimiento y aplicabilidad de la norma a través de las mismas sanciones que reciben los funcionarios por la inobservancia de la ley, concepción de (Gordillo, 2004).

Bajo esta tesis el fin estatal es la defensa y eficacia de los derechos sobre la cual se desarrolla la función pública y se sostiene la actividad estatal en Colombia. Lo anterior al lado de la potestad de poder y organización propia de la administración pública, surge indispensablemente la existencia de una potestad disciplinaria, esto es, sancionadora, que se erige como una forma de corrección que redunde en beneficio de la comunidad o en el cumplimiento

de los fines del Estado a través de entidades como la Procuraduría General de la Nación, como ente de control en teoría de (Barón , 2011).

En aras de garantizar un verdadero control disciplinario liderado por la Procuraduría General de la Nación, se hace necesario e imprescindible atender a las nuevas implementaciones y reformas de la ley, como referente en las diferentes actuaciones disciplinarias; la Ley 724 de 2002, no es la única base normativa que rige la ley disciplinaria en Colombia; también las leyes 1952 de 2019 y la 2094 de 2021, han implementado, modificado y reformado apartes de la ley disciplinaria en Colombia, donde su único objetivo es velar por la verdadera función que debe ejercer la Procuraduría General de la Nación en Colombia.

Las actuales modificaciones y reformas disciplinarias orientan y son la base en el proceso disciplinario, por ejemplo: las leyes 1952 de 2019 y la 2094 de 2021, hacen referencia concreta al respecto a la Titularidad de la potestad disciplinaria; la Ley 2094 de 2021, suprime la autonomía de la acción, como lo referenciaba el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, y delega funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación e independencia.

Es importante resaltar que con la Ley 2094 de 2021, se le atribuye funciones jurisdiccionales a la Procuraduría General de la Nación, como igualmente su independencia, donde el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, incluso donde esas funciones jurisdiccionales son aplicables para quienes desempeñan funciones públicas, incluyendo a los de elección popular, quien podrá imponer sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad como lo menciona muy puntualmente la ley, en su artículo 2, según (Normagrama del SENA, 2021)

Por esta razón la ley disciplinaria tiene como finalidad específica “la prevención y buena marcha de la gestión pública, la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro” (Consejo de Estado, 2015, p. 37).

Luego, la potestad disciplinaria posee una naturaleza constitucional, autónoma e independiente que se deduce inequívocamente de lo consagrado en las diversas disposiciones superiores que le sirven de sustento, razón por la cual puede concluirse que una de las principales inquietudes del constituyente, al expedir la CPRC fue limitar las bases suficientes para que la

administración pública se tornara apta y eficiente en el cumplimiento de los objetivos que le fueron trazados, se hiciese transparente, justa e igualitaria, como lo evidencia (Simmonds, 2004).

En efecto, en el artículo 6 de la CPRC, alude al principio de legalidad, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política, 1991, p. 2), con ello, lo que se estableció es una cláusula de responsabilidad, que otorga sustento a los diferentes controles (disciplinario, penal, fiscal...) que se instituyen para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones públicas, es decir, el constituyente señaló expresamente que quienes lleven a cabo dichas funciones responderán por el cumplimiento efectivo de las mismas, en concordancia con lo estipulado por la Constitución y la ley, en la perspectiva de (Simmonds, 2004).

Así mismo, se hace necesario referirse al caso real colombiano, con ocasión a la destitución del alcalde Gustavo Petro, como referente de la facultad y la autonomía del Procurador, donde este le imputa tres cargos: 1) el de que la entidad creada no estaba preparada para repartir las basuras, que violó la Ley 142 de servicios domiciliarios que establece la libertad de competencia y que usó volquetas abiertas cuando está prohibido por normas ambientales. Es posible que Petro manejó mal el problema de las basuras y que se cometieron torpezas administrativas. También puede ser que la empresa no hubiera estado bien preparada y que al final, cuando no logró la renegociación de los contratos hubiera recurrido a las volquetas ante la inacción de los prestadores privados. Todo eso cuestionable, por ejemplo, no se está de acuerdo que dichas faltas sean disciplinarias. Sí fue así, entonces habría que sancionar disciplinariamente a todos los funcionarios en Colombia, en este país se caracteriza por la falta de liderazgo, tiene memoria volátil, corrupción y con poca planificación... entre otras, lo menciona (Uprimmy, 2014)

Ahora bien, la demanda de Gustavo Petro Urrego contra la República de Colombia según la Sentencia de 8 de julio de 2020, sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es pertinente hacer un breve análisis del caso pues dentro del contenido de la sentencia se hacen algunas precisiones respecto a la sanción disciplinaria y a las facultades de la Procuraduría; en la sentencia se alegan presuntas violaciones de derechos humanos cometidas en

el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución e inhabilitación de demandante quien fungía como Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital. La sanción fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo con lo manifestado por la Comisión, el Estado violó los derechos políticos, así como la garantía de imparcialidad en relación con el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir el fallo del señor Petro. Asimismo, determinó que se violó la garantía del plazo razonable y la protección judicial, así como el derecho a la igualdad ante la ley debido a que las acciones disciplinarias iniciadas en su contra tenían una motivación discriminatoria.

Lo anterior, en virtud de la queja presentada por el Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores, un Concejal del Distrito de Bogotá, el Personero del Distrito de Bogotá y el Defensor del Pueblo contra el Alcalde de Bogotá ante el Procurador General, quien a su vez delegó a la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General la competencia para adelantar investigación disciplinaria en contra de Gustavo Petro en su calidad de Alcalde de la ciudad de Bogotá, por presuntas irregularidades relacionadas a la prestación del servicio público de aseo. Siendo declarado responsable disciplinariamente por los cargos aducidos por la parte demandante, decisión que por supuesto fue objeto de los recursos de ley.

De acuerdo con la CIDH (2020) el Código Disciplinario prevé en sus artículos 44 y 45 la facultad de la Procuraduría para destituir e inhabilitar funcionarios públicos, y define las implicaciones de dichas sanciones en los siguientes términos:

- a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110² y 278, numeral 1 3, de la Constitución, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d)
- En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en

² Art. 110 C.P. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley.

cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. (p.3)

La Corte concluyó anteriormente que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por condena, por juez competente, en proceso penal, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la Convención. Por las mismas razones, la Corte concluye que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia y aplicación de las normas que facultan a la Procuraduría a imponer dichas sanciones a funcionarios públicos democráticamente electos, como fue el caso de Gustavo Petro.

De manera que, frente a la sanción impuesta al entonces alcalde Petro por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, el artículo 23 de la Convención Americana no permite interpretaciones ambiguas, pues dicho instrumento se prohíbe que cualquier órgano administrativo este facultado para aplicar una sanción que involucre una restricción (imposición de penas de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: “solo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020, p. 3). En este sentido resulta cierto que para el Tribunal la interpretación literal de este precepto permite establecer tal conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores.

En tal sentido se puede decir que del caso de Petro dio lugar a un debate relacionado con la función disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación: exceso de poder por parte de un órgano administrativo, discrepancia del ordenamiento jurídico colombiano frente a lo dispuesto en instrumentos internacionales en relación con los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular, ausencia de un trámite expedito y garante de estos derechos, entre otros.

Finalmente, y después de un examen jurídico tanto de las normas nacionales como internacionales, la Corte termina concluyendo que los derechos políticos de Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría General el 9

de diciembre de 2013 y confirmada el 13 de enero de 2014. Pese a que el Consejo de Estado declaró la nulidad de dicha sanción, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la des anotación de las sanciones impuestas mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, la Corte afirma que tal decisión no reparó integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular de Petro, teniendo en cuenta que su mandato fue interrumpido por termino un poco mayor a un mes y fue separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también constituyó una afectación de los derechos políticos de sus electores y del principio democrático, y no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones, disposición de la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

La Corte a su vez establece que la vigencia respecto de las normas que otorgan a la Procuraduría la facultad de imponer sanciones de inhabilitación o destitución de funcionarios electos democráticamente y que están consagradas en el ordenamiento jurídico colombiano, constituyen un incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Posteriormente la CIDH en sentencia de julio de 2020 declara que al Estado como responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego, atendiendo a la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ahora bien, antes de entrar a analizar detenidamente el caso anteriormente expuesto, es necesario establecer algunos criterios frente al derecho disciplinario y el bloque de constitucionalidad en Colombia; el primero se considera un desarrollo del *ius puniendi* del Estado que lo ubica en el área del derecho sancionador, y de acuerdo con (Gómez, 2010) a esta línea del derecho también hacen parte el derecho penal, el derecho policivo y el derecho contravencional, lo cual indica que para todas aquellas materias que conforman esta área jurídica un respeto mínimo por las garantías fundamentales de los ciudadanos que ven cómo el Estado, en ejercicio de su poder soberano, puede llegar a imponer una sanción en su contra.

Dichas garantías se hallan reunidas en un conjunto de normas de carácter procesal y sustancial consagradas en el sistema de derecho disciplinario colombiano, las cuales involucran, entre otros, el respeto al principio de legalidad, tanto de la falta, como del procedimiento y de la

sanción, así como el respeto por un juicio sin dilaciones injustificadas y al principio de un juez natural.

Cabe resaltar que la Sentencia C-028/2006 estableció que “el ejercicio de la función pública hace referencia al conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos” (Corte Constitucional, Sentencia C-028/2006, 2006). Tal función debe realizarse de acuerdo a los principios orientadores de la función administrativa dispuesta al servicio de los intereses generales y que se refieren a la igualdad, moralidad, economía, eficacia, publicidad, imparcialidad y celeridad tal como lo reza el artículo 209 de la (Constitución política de Colombia, 1991)

En este punto, la Alta Corporación indicó que frente al texto fundamental era legítimo, la consagración de las inhabilidades en virtud de una sanción como consecuencia de un proceso disciplinario, claro está que dicha sanción debe ajustarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues no se pueden desconocer los derechos consagrados en la Constitución. De igual manera, se consideró a la inhabilidad como sanción disciplinaria como herramienta fundamental del derecho para combatir aquellas faltas que contrarían el ejercicio de la función disciplinaria, a los cuales se les impone la prohibición para ejercer cargos o funciones públicas por un tiempo determinado.

Las inhabilidades demandadas son el resultado de la comisión de una falta disciplinaria y que de acuerdo a la gravedad de la misma se establece su tasación. Para la Corte Constitucional la sanción de inhabilidad se encuentra ajustada a derecho pues la considera como herramienta idónea para combatir el comportamiento irregular frente al deber funcional de los servidores públicos en casos señalados taxativamente por el legislador. Según lo anterior, es importante analizar la existencia o no de la violación a los derechos políticos señalados en el artículo 23 del Pacto de San José de Costa Rica de la Ley 16 de 1972, frente a la imposición de inhabilidad como consecuencia de un proceso disciplinario a un servidor público.

A modo de conclusión preliminar se puede decir que una determinación de esta naturaleza se encuentra ajustada a derecho y con respaldo jurisprudencial de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte, no obstante, los sucesos ocurridos con Gustavo Petro Urrego,

Alcalde Mayor de Bogotá, establecen que la posición de la CIDH es diferente. Las implicaciones de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH en este caso son de notoria trascendencia y confrontan el sistema jurídico colombiano, no solo frente a la continuidad en el cargo de un funcionario público, quien tras ser vencido en el desarrollo de un proceso disciplinario logró mantenerse en el mismo, sino que, además, marca un antecedente que no puede ser desconocido por los operadores disciplinarios frente a la convencionalidad o no de la sanción de inhabilidad.

Es importante resaltar que, el bloque de constitucionalidad hace referencia a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional, bajo el cual se faculta a los jueces constitucionales a tomar en cuenta importantes principios y derechos, que pueden no estar incluidos directamente en el texto constitucional, pero que, en el curso del tiempo, pueden llegar a adquirir una enorme importancia. Bajo la CPRC se les confiere una fuerza jurídica interna a los instrumentos internacionales de derechos humanos en los artículos 53, 93, 94 y 214 de la (Constitución política de Colombia, 1991)

Esta integración del derecho internacional de los derechos humanos le permitió a la Corte Constitucional, desde sus primeros pronunciamientos, utilizar enérgicamente los tratados de derechos humanos como orientadores de sus decisiones. Así, de manera gradual, y aunque no utilice la expresión, la Corte recurre a la idea del bloque de constitucionalidad, pues considera que muchas normas que no se encuentran directamente en el articulado constitucional, especialmente las disposiciones internacionales de derechos humanos, tienen una gran relevancia constitucional al momento de decidir casos que así lo ameriten, como dice (Gómez, 2010).

Como se evidencia con el caso de referencia de Petro, la Procuraduría General de la Nación tuvo una potestad disciplinaria y de garantías procesales en favor del servidor público de elección popular, lo anterior es ratificado por la Ley 2024 de 2021 que en su artículo 2 le da facultades con funciones jurisdiccionales e independencia para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas...también puede adelantar investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la ley. Otro argumento más que ratifica la existencia de la Procuraduría.

Concluyendo

Del análisis expuesto, se puede extraer que la Procuraduría General de la Nación es una institución encargada de la protección de la moral administrativa y de los derechos humanos, no obstante, Colombia está catalogada dentro de los países con altos índices de corrupción, esto quiere decir que el modelo institucional del Ministerio Público con sus dos entidades ha fracasado al no lograr proteger los derechos humanos y en este caso disminuir los índices de corrupción y lograr una administración con una alta moral pública. Se requiere la existencia de la Procuraduría General de la Nación.

La facultad del Procurador General de la Nación de fijar directrices por la vía de la interpretación general y abstracta de la norma es una realidad jurídica en Colombia, de allí su incidencia inevitable en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria. Estas facultades apoyan la idea de que el control contencioso administrativo no es un control sobre criterios de interpretación, sino de legalidad, puesto que resultaría a todas luces contradictorio pensar que se otorga dicha facultad al funcionario mencionado, pero los jueces pueden imponerle su particular opinión jurídica.

Es importante indicar que la sanción disciplinaria se rige también por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que son una garantía más de los derechos de los sancionados, acorde con la regla según la cual toda sanción debe ser coherente (proporcional y razonada) con la gravedad o levedad de la conducta y con la naturaleza de la falta disciplinaria, lo que implica remitirse a los criterios legales para su graduación.

El proceso de investigación realizado refleja la importancia y la relevancia de la existencia de la Procuraduría General de la Nación como el ente de control con funciones jurisdiccionales para la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas, respetando y teniendo en cuenta los argumentos de quienes no comparten su existencia. Ante estas funciones se recomienda su continuidad, otros órganos internos y estatales le pueden apoyar en el cumplimiento de ciertas acciones en cumplimiento a nuevas reformas como lo establece la Ley 1952 del 2019 y la 2094 del 2021 con la cual se expide el Código General Disciplinario. Lo anterior da respuesta a los objetivos propuestos y a la pregunta de investigación.

Referencias

Barón , M. (2011). Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia.

Revista Derecho y Realidad, 34-41.

Código Único Disciplinario. (2002). Bogotá: Legis.

Congreso de Colombia . (1995). *Ley 201 "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá.

Congreso de Colombia . (2002). *Ley 734 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico"*. Bogotá: Diario Oficial No. 44.708.

Congreso de Colombia . (2019). *Ley 1952 "Por la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá: Diario Oficial No.51.720 de 29 de junio de 2021.

Congreso de Colombia . (2021). *Ley 2094 " Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario*. Bogotá: Diario Oficial No.50.850 de 28 de enero de 2019.

Consejo de Estado . (2015). *Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10)* . Bogotá: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo .

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia 902, Sección segunda* . |Bogotá.

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia 902; Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12)*. Bogotá.

Consejo de Estado. (16 de abril de 2015). *Sala de lo Contencioso Administrativo: Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00115-00 (0390-2011)*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2017). *Sala de lo Contencioso Administrativo; Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00211-00(0726-11)* . Bogotá.

Consejo de Estado. (2019). *Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Sala de Consulta y Servicio Civil* . Bogotá.

Constitución Política. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá, Colombia: Asamblea Nacional Constituyente.

Corte Constitucional . (1996). *Sentencia C 034: Expediente D-1009*. Bogotá.

Corte Constitucional . (2012). *Sentencia C-030. Expediente D-8608*. Bogotá.

Corte Constitucional . (2015). *Sentencia C - 721; expediente D-10744*. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional .

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-280; Demandas D-1067 y D-1076 acumulados*. Bogotá.

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2020). *Caso Petro Urrego VS. Colombia*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf.

Dogmática del derecho disciplinario. (2010). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Faúndez , H. (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Ferrajoli, L. (2006). *Pasado y futuro del Estado de Derecho*. Madrid: Trotta.

Forero, J. (2013). *Principios y garantías constitucionales en el ámbito disciplinario de los servidores estatales*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Gómez, C. (2010). *Dogmática del derecho disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Gordillo, A. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo general, Primera Edición* . Medellín: Editorial Biblioteca Jurídica.

Henao, J. (2000). *Panorama del Derecho Constitucional Colombiano*. Bogotá: Temis.

Herrera, L. (2014). *Manual de Estructura del Estado, Organismos de control*. Bogotá: Función Pública.

- Jurado , A. (2016). *El ejercicio del poder preferente disciplinario en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Simmonds, L. (2004). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá : Panamericana.
- Mejía, J. (2013). *Regimen Disciplinario*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Normagrama del SENA*. (29 de Junio de 2021). Obtenido de https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/ley_2094_2021.htm
- Procuraduría General de la Nación. (2009). *concepto 4711* . Bogotá.
- Procuraduría General de la Nación. (2010). *Código Disciplinario único: Notas de Vigencia*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Procuraduría General de la Nación. (2010). *La creación del Ministerio Público en 1830*. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/foinst_historia_1830.page
- Procuraduría General de la Nación. (2016). *Historia de la Procuraduría*. Obtenido de <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Historia.page#:~:text=La%20figura%20del%20Procurador%20General,Rep%C3%ABlica%20de%20Colombia%2C%20como%20una>
- Procuraduria General de la Nacion, A. O. (2009). *Justicia Disciplinaria*. Bogota: IEMP.
- Procuraduria General de la Nacion, sala disciplinaria, sala disciplinaria (procuraduria 20 de mayo de 2012).
- Ramírez. (2012). *Estructura del Estado*. Bogotá, D.C.: Ediciones del profesional.
- Ramírez, C. (2014). *Breve estudio sobre ilicitud sustancial en el derecho disciplinario Colombiano*. Bogotá: Universidad del Rosario .
- Ramírez, J. (2012). *Estructura del Estado*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Ramírez, J. (2019). Estado Social y Democrático de Derecho: Una realidad política, jurídica, económica y sociológica para la garantía y protección los derechos fundamentales. *Revista Nova et Vetera*, 34-41.

Rosas, A. (2015). *La buena administración del estado, derecho fundamental sin desarrollo en el ámbito disciplinario*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.

Uprimmy. (2013). La procuraduría: ¿Innecesaria o peligrosa? *Justicia, derecho y sociedad*.

Uprimmy. (2014). *El bloque de constitucionalidad en Colombia*. Bogotá: Centro de estudios constitucionales.

Uprimmy, R. (2001). Separación de poderes y forma de gobierno en Colombia: comentarios al documento de la misión alemana. *Revista de Economía Institucional*, 147-167.

Uprimny, R. (2013). La Procuraduría: ¿innecesaria o peligrosa? *Revista Justicia, derecho y sociedad*, 3-14.

Uprimny, R. (2014). *El bloque de constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal*. Centro de estudios Constitucionales .

Bibliografía

Aylwin, J. (2010). *Estudio documental sobre el marco normativo e institucional del Ombudsman y los derechos indígenas en América Latina*. *Revista de IIDH*, 5-19.

Bazan, I. (2004). *Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos*. Lima: Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

Bernal, J. (2014). *¿Se debe reformar o eliminar la Procuraduría?* Bogotá: Ámbito Jurídico .

Bushnell, D. (2012). *Colombia Una nación a pesar de sí misma*. Bogotá: Planeta.

Congreso de Colombia . (1995). *Ley 201 "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"*. Bogotá.

Consejo de Estado . (2015). *Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10)* .
Bogotá: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo .

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia 902, Sección segunda* . |Bogotá.

Consejo de Estado. (2014). *Sentencia 902; Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00902-00(2746-12)*. Bogotá.

Consejo de Estado. (16 de abril de 2015). *Sala de lo Contencioso Administrativo: Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00115-00 (0390-2011)*. Bogotá.

Consejo de Estado. (2017). *Sala de lo Contencioso Administrativo; Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00211-00(0726-11)* . Bogotá.

Consejo de Estado. (2019). *Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Sala de Consulta y Servicio Civil* . Bogotá.

Corte Constitucional . (1996). *Sentencia C 034: Expediente D-1009*. Bogotá.

Corte Constitucional . (2001). *Sentencia C-429*. Bogotá.

Corte Constitucional . (2006). *Sentencia C-028: M.P. Humberto Antonio Sierra Porto*. Bogotá:
Gaceta Constitucional .

Corte Constitucional . (2006). *Sentencia C-028; expediente D-5768*. Bogotá: Gaceta de la Corte
Constitucional.

Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-280; Demandas D-1067 y D-1076 acumulados*.
Bogotá.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia 1064; expediente D-3449*. Bogotá.

Corte Constitucional, C-948 (SENTENCIA 08 de marzo de 2002).

Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C 948: expedientes D-3937 y D-3944*. Bogotá.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C 064*. Bogotá.

- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-028, Exp. D-5768*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-315; Exp. D-8694*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-500: expediente D-9958*. . Bogotá.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-500: expediente D-9958*. . Bogotá.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-500: expediente D-9958*. . Bogotá.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-500; expediente D-9958*. Bogota.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia C-500; expediente D-9958*. . Bogotá.
- Corte Constitucional. (2015). *Sentencia C-532; exp. D.1064*. Bogotá.
- Corte Constitucional. (2016). *Sentencia C 284: Referencia: expediente OG-149*. Bogotá.
- Dogmática del derecho disciplinario*. (2010). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Faúndez , H. (1999). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Gómez Pavajeau, C. (2004). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Universidad Externado.
- González, L. (2014). El Defensor del Pueblo. La experiencia Latinoamericana. *Revista IIDH*, 23-45.
- Grau, R. (2005). *Procuradores, debate sobre la Representación Procesal*. Madrid : Editorial Dykinson.
- Henderson, H. (2010). *Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine*. Montevideo, Uruguay: Universidad de la República.

- Hernández Sánchez, M. (2012). *Enseñanza y Aprendizaje del Derecho Disciplinario*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Isaza , G. (2020). Potestad disciplinaria y derecho a elegir: un examen de la destitución de servidores públicos de elección popular en Colombia. *Revista de Derecho Administrativo*, 289-303.
- Jaime, O. M. (2008). *procedimiento Disciplinario*. bogota: doctrina y ley ltda.
- Jiménez, G. (2011). La Corte Constitucional señala el rumbo del nuevo derecho en Colombia. *Revista Jurídicas CUC*, 11-26.
- Martinez , E., & Ramirez, J. (2014). *Regimen del Sevidor Público*. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública .
- Martínez López, A. (1998). *Régimen Penal de la Función Pública, primera edición*. Bogotá: Ed Ibáñez.
- Molina, I. (1991). *Proyecto No 108 sobre el Ministerio Público y el Defensor de Derechos. Del Procurador general al defensor del pueblo*. Bogotá: Archivo General de la Nación - Fondo Asamblea Nacional Constituyente 1991.
- Musi, A. (2011). *El Imperio de dos mundos*. Bogotá: Planeta.
- OEA. (1969). *Convencion Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San Jose*. San José, Costa Rica.
- Ordoñez , A. (2014). *Justicia Disciplinaria*. Bogotá: IEMP.
- Ordoñez, A. (2009). *Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación .
- Ossa Arbeláez, J. (2009). *Derecho administrativo sancionador: una aproximación dogmática*. Bogotá: Legis.
- Pineda , R. (2004). *Derecho Disciplinario: Manual práctico*. Bogotá: Librería del Profesional.

- Pinzón , D. (2014). *El poder preferente sobre las actuaciones disciplinarias*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Piovesan, F. (2004). Derechos sociales, económicos y culturales y derechos civiles y políticos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 13-25.
- Ramos, J. (2009). *Derecho Administrativo Disciplinario*. Bogotá: Leyer.
- Restrepo , F. (2003). *¿Qué es la acción disciplinaria?* Bogotá: Gestión compartida S.A.
- Sentencia C028*. (2006). Bogotá: Corte Constitucional.
- Sepulveda, C. (1996). *La autoridad de los tratados internacionales en el derecho interno*. Mexico: Boletín del Instituto de Derecho Comparado.
- Villegas , O. (2003). *El Proceso Disciplinario: Ley 734 de 2002*. Bogotá: Gustavo Ibáñez.
- Younes, D. (2018). *Derecho Administrativo Laboral*. Bogotá: Editorial Temis S.A. .